



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5161-SPA-4051

No. Folio: PAOT-05-300/200

2021

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 de junio de 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5161-SPA-4051** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido y emisión de partículas a la atmósfera provenientes de un taller de carpintería (...) [Hechos que tienen lugar en Sisal, manzana 132, lote 11, colonia Pedregal de San Nicolás Segunda Sección, Alcaldía Tlalpan]. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales finalidades.





Expediente: PAOT-2021-5161-SPA-4051

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

EMISIONES SONORAS Y A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras y a la atmósfera provenientes de las actividades del establecimiento mercantil ubicado en calle Sisal, manzana 132, lote 11, colonia Pedregal de San Nicolás Segunda Sección, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

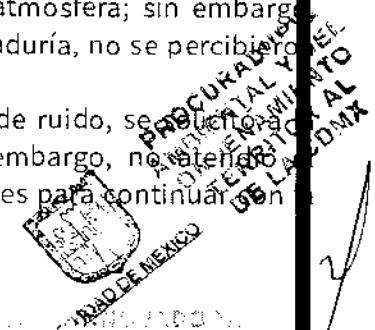
Por lo anterior, mediante llamada telefónica la persona denunciada autorizó realizar un estudio de emisiones sonoras en su domicilio, sin embargo, al constituirse en dicho lugar en el periodo que estuvo presente personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se percibieron emisiones sonoras ni a la atmósfera, por lo que no fue posible realizar el estudio de ruido.

Posteriormente, se requirió a la persona denunciante que informara si continuaba la problemática denunciada, y en su caso señalara día y horario en que se presentaban, para poder programar nuevamente una medición de ruido, otorgándole un término de 5 días hábiles, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar los hechos denunciados consistentes en la generación de emisiones sonoras y a la atmósfera provenientes de las actividades generadas por el establecimiento mercantil, con giro de carpintería.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos, con el fin de realizar un estudio de emisiones sonoras, y constatar las emisiones a la atmósfera; sin embargo, durante el periodo que estuvo presente personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se percibieron emisiones sonoras ni a la atmósfera.
- Respecto a los hechos denunciados, a efecto de programar una medición de ruido, se solicitó a la persona denunciante que señalara día y hora para su realización; sin embargo, no atendió el requerimiento por lo que esta Entidad no cuenta con los elementos materiales para continuar con la investigación.





Expediente: PAOT-2021-5161-SPA-4051

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

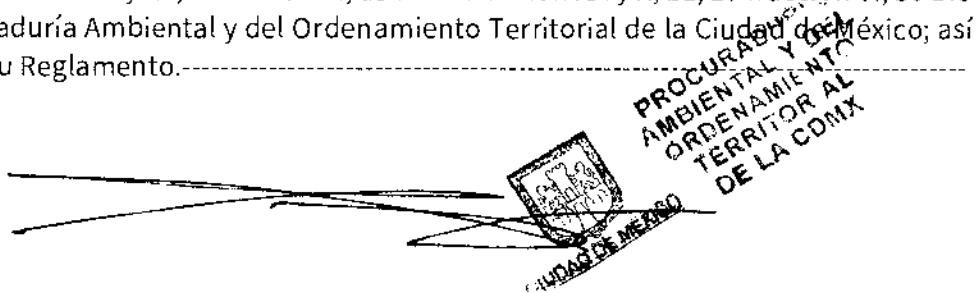
PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/DRG/ABAM